

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Noviembre de 1917.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO

definitivo para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(CONTINUACION)

TITULO III.

Medidas especiales para cada enfermedad.

CAPITULO XVIII.

RABIA.

Art. 175. Cuando en una población se confirme un caso de rabia canina, el Gobernador civil declarará aquella en estado de infección, y si de los antecedentes recogidos resultare alguna probabilidad de que el perro rabioso hubiera mordido á otros animales extraños á la localidad infectada, las medidas que la declaración lleva consigo, se harán extensivas á aquellos otros puntos que se puedan considerar como contaminados.

Todos los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto serán retenidos y atados en el domicilio de su dueño, no permitiéndose la circulación por la vía pública más que á aquellos que vayan provistos de bozal y con collar portador de una chapa metálica en la que estén inscritos el nombre y apellidos y el domicilio del dueño. Asimismo llevarán la medalla que acredite que su dueño ha satisfecho al Municipio los derechos del arbitrio sobre los perros.

Los gatos serán secuestrados.

Los perros que circulen por la vía pública desprovistos de bozal,

collar ó medalla, serán capturados ó muertos por los Agentes de la Autoridad.

Art. 176. Todo animal rabioso, cualquiera que sea su especie, así como los perros, gatos y cerdos mordidos por otro atacado de la misma enfermedad, aun cuando en ellos no haya manifestaciones rábicas, serán sacrificados inmediatamente, sin derecho á indemnización. Aquellos de los que sólo se tengan sospechas de haber sido mordidos, se les secuestrará y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses.

Los animales herbívoros mordidos por otro animal rabioso serán secuestrados durante tres meses, á no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminado el tratamiento.

Los solípedos y grandes ruminantes destinados al trabajo pueden continuar prestando servicio, á condición de que los primeros vayan siempre provistos de bozal.

Art. 177. Cuando un perro haya mordido á una ó mas personas, y se tenga sospecha de que pueda estar rabioso, se le reconocerá y someterá por espacio de ochodías á la vigilancia sanitaria. Los gastos que se irroguen serán de cuenta del propietario.

Art. 178. La declaración de infección será levantada cuando se compruebe que han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso de rabia.

Art. 179. Todo perro vagabundo ó de dueño desconocido, así como aquellos otros que circulen por la vía pública sin los requisitos mencionados en el artículo 175, serán recogidos por los Agentes de la Autoridad y conducidos á los depósitos del Municipio. Si en el espacio de tres días no se presentare persona alguna á reclamarlos, serán sacrificados ó destinados á los establecimientos de enseñanza ó de investigaciones científicas.

Si los perros portadores de collar fueran reclamados y recogidos por sus dueños, éstos abonarán los gastos de conducción, ali-

mentación y custodia fijados por el Alcalde, más una multa que no bajará de cinco pesetas. Todo perro que no se halle provisto de collar será considerado, para los efectos de este Reglamento, como vagabundo.

CAPITULO XIX.

CARBUNCO BACTERIDIANO Y CARBUNCO SINTOMÁTICO.

Art. 180. En cuanto se compruebe la existencia de algún caso de carbunco bacteridiano ó de sintomático, serán aislados, empadronados y marcados los animales enfermos, procurando tenerlos en sitio cerrado, para evitar que con sus deyecciones infeccionen más terreno del que ocupan, declarándose infectos los establos, corrales, encerraderos, terrenos y pastos utilizados por dichos animales al presentarse la enfermedad.

Art. 181. Los animales sospechosos serán, además, inoculados cuando lo disponga la Dirección General de Agricultura, con sujeción á las prescripciones contenidas en el capítulo 6.º, artículos 35, 36 y 37 de este Reglamento.

Art. 182. Queda totalmente prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos.

El Alcalde y el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del cumplimiento de dicha medida, y de que todo animal que muera de carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma, con la piel inutilizada. En los casos de carbunco sintomático podrán aprovecharse las pieles, previa su desinfección.

Art. 183. Se declarará la extinción de estas epizootias cuando hubieran transcurrido quince días sin que ocurriera ningún nuevo caso y se hubiera practicado la oportuna desinfección.

Art. 184. No se permitirá la importación de animales enfermos ni sospechosos de carbunco.

Art. 185. En las fronteras marítimas y terrestres serán rechazadas ó destruidas las pieles de animales carbuncosos que se pretenda importar.

CAPITULO XX.

CORIZA GANGRENOSO

Art. 186. Tan pronto se diagnostique algún caso de esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por ellos.

Se desinfectarán escrupulosamente los establos, y, siempre que se pueda, deberán variarse los alimentos y las bebidas.

Art. 187. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en el capítulo IX de este Reglamento.

Art. 188. Serán desinfectados los establos, corrales, encerraderos, etc., ocupados por animales enfermos, después de curados ó muertos.

Art. 189. Se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días después de la curación ó muerte del último enfermo.

Art. 190. Serán rechazados ó sacrificados, sin derecho á indemnización, los animales enfermos que se pretendan importar.

CAPITULO XXI.

PESTE BOVINA.

Art. 191. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la más leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empalmonando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva á los alimentos, estiércoles, pieles, lana, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la en-

trada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 192. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta, de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados, para su conducción directa al matadero.

Art. 193. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Art. 194. A la mayor brevedad posible, y de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII, se procederá al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Art. 195. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Art. 196. Para declarar la extinción de la enfermedad, es de rigor la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Art. 197. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Art. 198. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXII

PERINEUMONÍA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo estable o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo ó sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, á no ser que mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, ó después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño ó conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede autorizarse entre puntos de la zona infecta ó para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículo 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la

inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona ó término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y á consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos tres meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministro de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosas y obligar á que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho á indemnización.

CAPITULO XXIII.

TUBERCULOSIS.

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad ó aquellos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres ó marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etc., y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos, sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial ó municipal. A este fin, la Inspección General dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPITULO XXIV

MUERMO.

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento de los solípedos que presenten los sinto-

mas clínicos del muermo y todos los que con ellos hayan convivido. Los primeros serán sacrificados y destruidos con su piel sin dilación; los segundos serán sometidos por el Inspector provincial á la prueba reveladora de la maleína ó al diagnóstico serológico, y quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal.

Art. 214. Los animales sometidos á las pruebas mencionadas en el artículo anterior que den la reacción característica, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias y podrán ser sometidos al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas de la que tengan señalada. Dichas pruebas se repetirán cada dos meses hasta tanto dieran resultado negativo ó apareciese algún síntoma clínico del muermo, decretándose en este último caso el sacrificio.

Art. 215. Los solípedos expuestos al contagio que no reaccionaran á dos pruebas consecutivas de las expresadas, se les declarará sanos, y el dueño podrá utilizarlos libremente para el trabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia directa del Inspector municipal durante dos meses, á contar desde la fecha en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquellos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia cuando hayan muerto ó hayan sido sacrificados todos los solípedos muermosos, se hayan dado de alta los sospechosos sometidos á observación y hayan transcurrido dos meses sin haberse presentado ningún nuevo caso, además de haber practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, mantas, arneses, etc, que se supongan infectos y la esterilización por la cal ó la cremación del estiércol.

Art. 218. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretendan importar, serán rechazados ó sacrificados sin derecho á indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia del muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas ó se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPITULO XXV

INFLUENZA Ó FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizótica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos á la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación ó muerte de último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza á los quince días después del alta ó de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos ó sospechosos que se pretendan importar serán rechazados.

CAPITULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más ó menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible.

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo 9.º, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas ó terrenos infectados, de uno ó varios letreros, con caracteres grandes, que digan «Glosopeda».

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos ó enfermos que á juicio del Inspector provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al Matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfer-

mos. A los sospechosos podrá imponérseles una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de Fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPITULO XXVII

VIROELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, y la prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en las zonas infectas ó sospechosas.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo con la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial ó municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños á la indemnización consignada en el artículo 37 por las reses que mueran á consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos ó caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de virusa serán desinfectadas á cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos á las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaron.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separa-

dos, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al Matadero previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará á que antes y despues del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo las mamas y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta despues de transcurridos dos meses de la desaparición del último caso, debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y la cremación y desinfección de los estiércoles, camas, etc.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 3.319.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima Inspección general.

Distrito de Valladolid.

El día 14 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar ante el Sr. Alcalde de Pedrajas de San Esteban ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de Montes, la subasta primera para el aprovechamiento de cincuenta y una piezas en rollo de madera de pino, procedentes de árboles derribados por los vientos en el monte titulado «Comun de Villa», perteneciente al pueblo de Pedrajas de San Esteban, bajo el tipo de ciento cincuenta pesetas, y si se declarara desierta por falta de licitadores, se celebrará segunda subasta el día 24 del mismo mes á las doce horas, en la que registrarán la misma tasación y condiciones que en la primera; hallándose á disposición del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento.

Madrid, 27 de Octubre de 1917.
—El Inspector general, Valeriano González Mateo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.336.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid

Impuesto sobre Casinos, Círculos de Recreo, Automóviles y Carruajes de lujo.

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los contribuyentes por dichos impuestos, que durante un periodo de treinta días, á contar desde la fecha de este anuncio, se halla abierto el pago de las cuotas correspondientes al cuarto trimestre del año actual, en la oficina de Arbitrios municipales, sita en la planta baja de la Casa Consis-

torial, todos los días laborables de nueve y media á una y media de la tarde, haciéndoles saber á los que no lo verifiquen que se procederá por la vía de apremio para hacer efectivos sus débitos una vez transcurrido el plazo que se señala.

Valladolid 1.º de Noviembre de 1917.—El Alcalde, *Manel Carnicer Pardo*.

Núm. 3.323.

Bustillo de Chaves.

Terminados los Repartimientos de la contribución territorial, Padron de Edificios y Solares y Padron Industrial de este término municipal para el próximo año de 1918, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Bustillo de Chaves á 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Santos Diez.

Núm. 3.335.

Fompedraza.

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año de 1918, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes comprendidos en ellos, formular las reclamaciones que consideren justas, entendiéndose que transcu-

rrido que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Fompedraza á 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Gaspar Benito.

Igualmente se hallan expuestos al público por el mismo término en los Ayuntamientos de

Castrejon
Manzanillo
Villabañez
Villavellid

Núm. 3.329.

Marzales.

Terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al próximo año de 1918, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, pasados los cuales, no serán admitidas las que se presenten.

Marzales 27 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Julio Gallego.
—El Secretario, Manuel Alonso.

Marzales.

Terminados por la Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución territorial rústica y urbana para el año de 1918, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Marzales 28 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Julio Gallego.
—El Secretario, Manuel Alonso.

Núm. 3.239.

Pozuelo de la Orden.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesión celebrada el día veintidos del actual, para cubrir el déficit de tres mil ciento trece pesetas cuarenta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1918, á saber:

ESPECIES	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo	200000	0'05	0'01	2000
Leña de id.	Id.	111345	0'05	0'01	1113'45
Total.					3113'45

Pozuelo de la Orden á 23 de Octubre de 1917.—El Alcalde-Presidente, Vicente G. Delgado.—El Secretario, José Roman.

Núm. 3.295.

Roales.

Terminado el padrón de la contribución sobre los edificios y solares de este término municipal para el año de 1918 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan examinarle y pre-

sentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Roales á 25 de Octubre de 1917.
—El Alcalde, Antolin Gutierrez.

Roales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria de este término, formado para el próximo año de 1918, queda el mismo de ma-

nifesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la fecha de su insercion en el «Boletín Oficial» de la provincia, á los efectos de reclamacion, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Rozas á 25 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Antolin Gutierrez. Igualmente se encuentra expuesto al público por el mismo término en los Ayuntamientos de Fombellida Fresno el Viejo

Núm. 3 241.

San Martin de Valvení.

Por el Ayuntamiento y Junta de Asociados de este pueblo, se ha acordado el reparto vecinal para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos para el próximo año de 1918.

San Martin de Valvení 24 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Ubaldo Vallejo.

Igual acuerdo ha recaído en los Ayuntamientos siguientes:

Aldea de San Miguel
Booigas
Villavieja del Cerro
Zaratan

Núm. 3 309.

Siete Iglesias de Trabancos.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesion del día 1.º de los corrientes y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamacion, se anuncia al público la subasta relativa al pliego de condiciones para el remate del Arbitrio sobre Pesas y Medidas, bajo el tipo de mil trescientas pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el artículo 5.º del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día siguiente á los que cumplan diez de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial», de esta provincia á las diez horas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instruccion antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado Don Sixto Herrera, vecino de Nava del Rey,

extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos, ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta ó sea la cantidad de sesenta y cinco pesetas, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el ... por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta del Arbitrio de pesas y medidas»,....»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujecion al pliego de condiciones y á las disposiciones contenidas en la Instruccion vigente.

Modelo de proposicion.

Don N. N. y N., vecino de.... habitante en la calle de.... número.... piso.... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al Arbitrio de pesas y medidas, se comprometo á cumplir todas las condiciones del pliego con sujecion á las citadas condiciones, por la cantidad de... (aquí la cantidad en letra y pesetas).

Siete Iglesias de Trabancos á 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Franco Juárez.-P. A. del A., —El Secretario, Victorino Puertas.

Siete Iglesias de Trabancos.

EDICTO

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesion del día 1.ª de los corrientes y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el art. 29 de la Instruccion de 24 de Enero de 1905, para la contratacion de los servicios provinciales y municipales, sin que se haya producido ninguna reclamacion, se anuncia al público la subasta relativa al arbitrio de degüello de reses en el Matadero, bajo el tipo de dos mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el art. 5.º del pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la

presidencia del Sr. Alcalde ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, el día siguiente á los que cumplan diez de aparecer inserto el presente en el «Boletín Oficial» de esta provincia, á las once horas.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de la Instruccion antes citada, las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Sixto Herrera, vecino de Nava del Rey, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que á continuacion se inserta, debiendo acompañarse á cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de depósitos, ó sus sucursales el 5 por 100 del tipo de subasta ó sea la cantidad de cien pesetas, en concepto de fianza ó depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el.... por 100 de la cantidad importe del remate.

Durante el plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposicion para optar á la subasta del arbitrio de Degüello de reses en el Matadero....»

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo, con estricta sujecion al pliego de condiciones y á las disposiciones contenidas en la Instruccion vigente.

Modelo de proposicion.

Don N. N. y N., vecino de.... habitante en la calle de.... número.... piso.... bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arbitrio de degüello de reses en el Matadero, se comprometo á cumplirla con sujecion á las citadas condiciones por la cantidad de ... (aquí la cantidad en letra y pesetas)

Siete Iglesias de Trabancos á 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Franco Juárez.—P. A. del A., El Secretario, Victoriano Puertas.

Núm. 3.301.

Tordesillas.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa que se saquen á remate en subasta pública los arbitrios de Vaquera, Cuatropea, Correduría, Puestos Públicos y Pesas y Medidas para el año próximo de 1918, se hace saber al público que en término de diez dias se oirán las re-

clamaciones que contra dicho acuerdo puedan formularse, previniendo al vecindario que pasado dicho plazo se anunciarán los remates en forma ordinaria.

Tordesillas 26 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Nicolás Castellanos.

Núm. 3.304.

Velascalvaro.

Hallándose terminado el padrón industrial de este término municipal de todos los que ejercen en el mismo profesiones, artes ú oficios, industrias ó comercio, con expresion de la tarifa, clase y número en que debe estar comprendida la industria ó la exaccion, queda expuesto al público, por espacio de ocho días, en la Secretaría municipal.

Velascalvaro 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Pedro Gutierrez.

Núm. 3.331.

Zaratan.

La Junta municipal de asociados de esta villa, en sesion del 27 del actual, tiene acordado el acopio de un metro cúbico de piedra caliza en las calles ó caminos de este término, por prestacion personal, por cada cabeza de ganado de labor, y cuyo metro cúbico de piedra ha sido apreciado en cinco pesetas. Y se hace público á los efectos legales.

Zaratan 29 de Octubre de 1917.—El Alcalde, Fructuoso Olmedo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.343.

TARRAGONA.

Don José María Rodríguez de los Ríos y García, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Tarragona.

En virtud del presente, se anuncia la muerte sin testar de Don Victor Fonseca Romón, natural de Fontiboyuelo, ocurrida en Reus el día cinco de Noviembre de mil novecientos dieciséis, habiendo reclamado la herencia su hermana de doble vínculo Doña María Fonseca Romón, en concurrencia con su esposa Doña Lucila Barrionuevo y Pescare, por primeras nupcias Bombal; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de treinta días.

Dado en Tarragona á once de Octubre de mil novecientos diez y siete.—José María Rodríguez de los Ríos.—Ante mí, Enrique Andreu.

26

182